

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES	1
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	1
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES.....	4
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES	4
2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	4
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	4
1. COPA DE LA REINA	4
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	6
4). – JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CR MAJADAHONDA. EXPTE: ORD-142/24-25.....	7
3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	8
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23.....	8
7). – JORNADA 16. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBY M23 – CR LA VILA M23. EXPTE: ORD-144/24-25.....	14
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	15
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	15
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	17
V. APLAZAMIENTOS	18
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES	18

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 2. 2ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“Tarjeta roja al jugador número 16 del Equipo B en el minuto 64 por el siguiente motivo Tras hacer sonar el silbato para detener el juego por una infracción del Equipo A en una melée, se forma un tumulto entre jugadores de ambos equipos. El jugador expulsado se zambulle sobre el jugador número 2 del Equipo A el cual está en el suelo, golpeándole con su cabeza sobre el pómulo del oponente. El jugador agredido, tras ser atendido, puede continuar jugando”.

SEGUNDO. – Con fecha 24 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“Estimados Sres.,

En relación con la expulsión con tarjeta roja de nuestro jugador Diego González Blanco, consignada en el acta del partido contra Alcobendas, debemos indicar (en contra de lo señalado en el acta y a los afectos de lo dispuesto en el artículo. 70 RPC) que nuestro jugador quiso quitar a un jugador de Alcobendas que estaba encima de uno de El Salvador (el jugador de Alcobendas aludido no se encontraba en el suelo, sino que estaba agarrando y encima de otro jugador de El Salvador). No existió agresión en el pómulo ni en la cabeza. El impacto accidental fue con el hombro. Remitimos los vídeos de la jugada y les solicitamos la imposición de una sanción leve teniendo en cuenta las circunstancias expresadas y la inexistencia de antecedentes.

<https://ydray.com/get/t/u17428314579312Przb74a2f68f7c09qG>

Un saludo”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“Estimados Sres.,

Queremos aclarar que el impacto fue con el hombro, sobre el hombro y cuello del jugador de Alcobendas.

Rogamos tengan en cuenta esta aclaración.

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva según el acta del árbitro, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

SEGUNDO. – El Club CR El Salvador formula alegaciones respecto al modo en que se produjo la acción de su jugador y proporciona para acreditarlo dos videos con diferentes tomas de la misma. Como



hemos señalado en otras ocasiones, el artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, de conformidad con lo anterior y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité considera que tiene razón el club cuando señala que el jugador del Club Alcobendas Rugby no se encontraba propiamente en el suelo en el momento del impacto del jugador del Club CR El Salvador. Esta circunstancia permite excluir en principio aquellos tipos infractores más graves en los que la víctima se encuentra en el suelo y, por tanto, en una posición más vulnerable respecto de su agresor. En lo que no podemos estimar las alegaciones del Club es en lo que se refiere a su descripción del propio impacto, es decir, si, como se puntualiza, el golpe se produjo con el hombro y no con la cabeza o si impactó sobre el hombro o cuello del jugador del Club Alcobendas Rugby. Las imágenes no lo revelan con claridad, o, al menos, no con la nitidez suficiente como para considerar que existe un error manifiesto del árbitro, quien, por otra parte, está situado justo encima de la jugada.

TERCERO. – En consecuencia, dentro del elenco de las Faltas Leves, la descripción de los hechos es propia del tipo genérico incluido en la Falta Leve 4 del art. 90.4 a) “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. En cambio, deben descartarse otras infracciones más leves que podrían ser de aplicación como las calificadas como Falta Leve 3: “*d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*” o “*e) Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*”. En el primer caso, porque siguiendo el criterio marcado en estos casos por este Comité y por el Comité de Nacional de Apelación, ni se considera que la agresión al jugador del Club Alcobendas Rugby sea leve ni se ha acreditado la existencia previa de juego desleal por su parte dirigida contra su agresor. En el segundo caso, consideramos, conforme al criterio enunciado en otras ocasiones, que no existe un agrupamiento propio de una acción de juego, ya que el árbitro describe claramente que había detenido el juego y que lo que existe en realidad es un tumulto entre varios jugadores.

Por tanto, como recoge el mismo artículo, **D. Diego GONZÁLEZ BLANCO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Diego GONZÁLEZ BLANCO**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, en este supuesto, el Reglamento de Partidos y Competiciones no permite modular la sanción, por lo que se imponen los tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR El Salvador, **D. Diego GONZÁLEZ BLANCO**, por agresión con la cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) en la Jornada 2 de la Segunda Fase de División de Honor Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-073/24-25**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA DE LA REINA

2). – FINAL. COPA DE LA REINA. CR EL SALVADOR – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-138/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 20 de marzo.

SEGUNDO. – Con fecha 24 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“ALEGACIONES Y MEDIOS DE PRUEBA

Primero: Pasamos a relatar los hechos acaecidos en el orden que los mismos ocurrieron:

- 13/03/25: se revisó el i-squad para verificar y preparar las camisetas que deberíamos utilizar en la Final de la Copa de la Reina, y que nos sorprendió que en el citado sistema pareciese la azul. Que normalmente utilizamos la roja cuando somos visitantes, pero pensamos que al tratarse de la Final de la Copa de la Reina tal vez se había modificado el criterio. AL día siguiente no había entreno y por tanto ya nos llevamos las camisetas para el citado encuentro conforme a lo que aparecía en i-squad.

- 15/03/25: el día de la final, se nos comunica por parte de los colegiados que la camiseta que debemos vestir según acta es la roja. Obviamente sin poder hacer cambio alguno pues ya solo habíamos traído una de las 2 equipaciones. La que aparecía en i-squad el jueves 13 de marzo en el sistema.

Es decir, Club de Rugby Sant Cugat acudió con la camiseta que aparecía en el sistema 2 días antes del partido, que no pensamos que se iba a cambiar el día antes y que no hubiésemos tenido ningún problema en haber jugado con la camiseta roja de haberse avisado con tiempo en la plataforma correspondiente.

Segundo: *Que hasta la fecha nunca hemos tenido ningún incidente de este tipo. Que es obvio que no ha habido ningún ánimo incumplidor por nuestra parte y que además el partido se pudo jugar con toda normalidad sin que fuese necesario ningún otro esfuerzo por parte de nuestros*



contrincantes. No desconocemos la norma, que hubiésemos cumplido sin ningún problema y actuamos con la diligencia debida al preparar las equipaciones el último día en teníamos acceso a ellas antes del viaje de conformidad con lo que en ese momento aparecía en el i-squad.

Por todo lo anterior,

SOLICITA

Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, lo admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, proceda a:

Primero: Proceda al archivo de este expediente sin imponer sanción alguna a nuestro Club”

SEGUNDO. – Con fecha 24 de marzo, atendiendo a las alegaciones presentadas por el Club CR Sant Cugat, se solicita informe al respecto al Director Técnico Arbitral de la RFER, quien, en misma fecha, remite informe con el siguiente tenor literal:

“Buenos días Alejandro:

En ningún momento en iSquad ha tenido puesta la azul, no recuerdo qué día la puse, pero puse la roja y negro, de lo cual estoy seguro, porque tuve que comprobar que le había puesto en los partidos de liga, primera y segunda fase. En la primera jornada de la primera fase de la LIGA IBERDROLA jugaron en Valladolid contra CR El Salvador y lo hicieron de rojo y negro, así como en la tercera jornada de la segunda fase, cuando El Salvador visitó Sant Cugat, jugó con la segunda equipación, color púrpura. En ningún momento para la final de Copa de la Reina, han tenido puesta su primera equipación, han pasado de no tener ninguna a que cuando se les asignó equipación fue la segunda, la roja y negra.

Sobre lo de que habitualmente utilizan la roja fuera de casa, decirte que hasta la fecha han jugado seis partidos fuera de casa y la Final de la Copa de la Reina. De los seis partidos (Previa Copa Reina e Iberdrola) solamente en una única ocasión han jugado de rojo y negro (contra El Salvador en Valladolid), salvo que no hayan atendido a lo designado en iSquad.

Desconozco como se distinguían en el campo ambas camisetas de ambos equipos, pero en televisión era complicado.

Si tienes cualquier otra peregunta, no dudes en ponerte en contacto conmigo.

Un abrazo”.

Se aporta junto al escrito la siguiente documentación:

- Capturas de pantalla con todas las equipaciones fijadas en todos los partidos disputados por el Club CR Sant Cugat hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Sant Cugat aducen que el incumplimiento de la equipación asignada vino motivado por un cambio dos días antes del partido respecto de la que inicialmente



constaba en la aplicación iSquad de la RFER. Sin embargo, estas alegaciones no pueden ser estimadas por dos motivos. Primero, porque no se ha aportado prueba alguna que acredite dicho cambio ni cuándo se produjo y así para poder entrar a valorar esa imposibilidad de cumplir con la nueva equipación asignada que alega. En segundo lugar, porque frente a ello, consta informe del Director Técnico Arbitral de la RFER en el que opone que nunca estuvo asignada la equipación con camiseta azul del Club sino con la camiseta roja que le señalaron los árbitros.

SEGUNDO. – En consecuencia, es de aplicación el artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, que establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club CR Sant Cugat por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

3). JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – BUC BARCELONA. EXPTE: ORD-141/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 20 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Debido a que el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **CN Poble Nou por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CR MAJADAHONDA. EXPTE: ORD-142/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 20 de marzo.

SEGUNDO. – Con fecha 22 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Olímpico Pozuelo con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Dos capturas de pantalla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Olímpico Pozuelo expone en sus alegaciones que ha cumplido específicamente con los requisitos que exige la Reglamentación Audiovisual y, específicamente con la obligación de subir la copia del encuentro del punto 3.3 por la que se había incoado el presente procedimiento ordinario. A la vista de las razones expuestas y de la prueba aportada, consideramos que el Club tiene razón en



sus alegaciones y deben ser estimadas, ya que cumplió con su obligación de subir el partido en las condiciones establecidas por la norma.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club Olímpico Pozuelo y **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-142/24-25**, por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CR Majadahonda.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

5). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 14 DE COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B, CP LES ABELLES M23 – CN POBLE NOU M23, POR PARTE DEL CLUB CN POBLE NOU M23. EXPTE: ORD-132/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 7 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

TERCERO. – Con fecha 11 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles, con lo siguiente:

CUARTA. – Con fecha 8 de marzo de 2025, se produce nueva incomparecencia por parte del Club CN Poble Nou en la Jornada 15 de Competición Nacional M23 Grupo B contra el Club UE Santboiana M23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto de las alegaciones del Club Les Abelles, a continuación, realizamos una serie de consideraciones al respecto. En primer lugar, confirmamos que la alusión al Club CR La Vila es un mero error de transcripción, tal y como apunta el Club, que ninguna trascendencia tiene para la resolución de este expediente.

SEGUNDO. – Ciertamente, como también señala el Club, en el acuerdo de incoación no se hace mención del artículo 37.5 del RPC, si bien ello carece de trascendencia en trance de resolver el expediente.

Este precepto refiere lo siguiente: “5. Si la renuncia o exclusión por sanción se produce durante el desarrollo de una competición por puntos, se considerará como si no hubiera intervenido en la



misma, eliminándose los resultados de todos los partidos en que hubiera participado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente”.

Pues bien, con independencia de que dicho precepto no contiene una norma propiamente sancionadora, sino más bien de reorganización de la competición como consecuencia de la medida, esta sí sancionatoria, de expulsar a un equipo de una competición por puntos, lo relevante es que la omisión no ha producido al Club Les Abelles ningún género de indefensión material, desde el momento en que ha podido alegar cuanto ha considerado oportuno sobre la aplicación al caso del precepto en cuestión, como lo hace en el escrito al que contestamos.

Por lo demás, al interesado en un expediente únicamente le es dado invocar su propia indefensión, y no la de terceros. La indefensión debe ser alegada por el propio interesado que se considera afectado por la actuación administrativa y no puede ser alegada en nombre de un tercero.

TERCERO. – La incomparecencia injustificada de un equipo en una competición genera siempre y de forma inevitable una distorsión en la misma. No hay medida ni disposición reglamentaria que pueda evitar ese efecto indeseado, de modo que lo único que cabe es el regular de qué modo o en qué medida pueden minimizarse los efectos negativos para el resto de contendientes.

Por la propia naturaleza de las cosas, las soluciones del Reglamento no vienen determinadas por ningún imperativo categórico, sino que son remedios convencionales. No hay ninguna norma de justicia absoluta que imponga que, en caso de una incomparecencia, la consecuencia tenga que ser necesariamente que se dé al equipo que ha comparecido como vencedor por un determinado resultado (21-0), y no por otro; o que diga que sea la segunda incomparecencia ilegal la que determine la expulsión del equipo de la competición, y no la primera, la tercera o cualquier otra. El Reglamento regula el asunto como lo hace, pero perfectamente habría podido adoptar otras muchas soluciones aceptables.

Del mismo modo, tampoco parece que haya una forma unívoca y esencialmente justa de resolver la inevitable distorsión que se produce por el hecho de ser expulsado definitivamente un equipo de una competición. Como en los casos anteriores, el Reglamento, en su artículo 37.5 RPC, ha establecido una solución convencional, que consiste en que se considere como si el equipo sancionado no hubiera intervenido en la misma, eliminándose los resultados de todos los partidos en que hubiera participado. Y la solución reglamentaria, en la medida en que está prestablecida en la norma y respeta el principio de igualdad ex ante para todos los contendientes —la igualdad previa a iniciarse la competición, no el caso concreto de cada uno en el momento de producirse la expulsión, que esto último es esencialmente imposible—, ha de ser aceptada.

En definitiva, este precepto, además de prever una consecuencia para el equipo infractor, prevé qué sucederá los demás equipos con los que el sancionado ha disputado los partidos de la temporada. Y la consecuencia para los oponentes es que se debe procederse *“eliminándose los resultados de todos los partidos en que hubiera participado”*, ya que esa es la dicción literal del art. 37.5 RPC. El análisis comparado de otros reglamentos disciplinarios permite apreciar que en aquellos casos en los que se ha querido modular la incidencia de las sucesivas incomparecencias (a una fase, a los equipos ganadores...) existe para ello una previsión concreta en su articulado. Sin embargo, la redacción del RPC en este punto viene siendo la misma desde hace varios años y consta además en otros reglamentos federativos regionales, siendo así que la previsión fijada en el caso de expulsión por sanción sea que se eliminen los resultados de todos los partidos.



Por entendibles que sean los argumentos del Club Les Abelles en vista de su situación particular en la competición, el artículo 37.5 RPC es unívoco en el supuesto de hecho (expulsión de una competición por puntos de un equipo) y en su consecuencia (eliminación de los resultados de todos los partidos en que hubiera intervenido). Por ello, este Comité, precisamente en aplicación del principio de legalidad que invoca el interesado, no puede adoptar otra medida que la establecida en el mismo. La facultad de alteración de resultados del art. 28 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva no habilita a que este Comité prescinda de las consecuencias previstas reglamentariamente para atender las circunstancias particulares de cada club por razonables que puedan ser.

CUARTO. – Junto con las consecuencias ya descritas de la segunda incomparecencia, el art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club CN Poble Nou, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Como hemos señalado en anteriores ocasiones, la incomparecencia constituye una infracción de gravedad por su impacto sobre la clasificación u organización de la competición y aún sobre la competición en sí misma. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido. En este caso, el criterio de este Comité es que la infracción debe ser calificada como grave y aplicarse para su graduación la sanción económica prevista en el art. 215 RFER comprendida entre 601,01 y 3.005,061 euros. En este caso, el Club CN Poble Nou ya había sido sancionado por su primera incomparecencia, añadiendo ahora en este procedimiento, otras dos nuevas con los graves efectos ya descritos. Pero, además, como se ha señalado en los primeros apartados de esta fundamentación, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión del Club de la competición con los consiguientes cambios sobre la misma lo cual agrava aún más las consecuencias de su acción. Por otra parte, no deja de tener razón el Club Les Abelles cuando en sus alegaciones señala que el Club CN Poble Nou no está obligado a tener equipo en la CNM23, por lo que las consecuencias de su incomparecencia y/o exclusión de la competición son mucho menores que las consecuencias que el mismo hecho supondría para un club de División de Honor. Por todo ello, estimamos que en esta segunda incomparecencia la multa a imponer debe ser superior a la fijada en la primera incomparecencia y que debe ascender a dos mil euros.



QUINTO. – Por otra parte, no se han determinado perjuicio económico al equipo rival acreditado mediante justificantes y pruebas ni de los gastos arbitrales provocados por la incomparecencia de conformidad con lo establecido por el artículo 38 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **EXCLUIR** al Club **CN Poble Nou** de la Competición Nacional M23 por su segunda incomparecencia producida en dicha competición producida en la Jornada 14 frente al Club Les Abelles (art. 38 RPC) con la consecuencia prevista en el art. 37.5 RPC por la cual debe procederse eliminándose los resultados de todos los partidos en que hubiera participado.

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **DOS MIL EUROS (2.000 €)** al Club CN Poble Nou por la segunda y tercera incomparecencia determinantes de su expulsión en las jornadas 14 y 15 de Competición Nacional M23 Grupo B (arts. 38 y 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 16 DE COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B, BUC BARCELONA M23 – CAU VALENCIA M23, POR PARTE DEL CLUB CAU VALENCIA M23. EXPTE: ORD-137/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Valencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAU Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.



Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

Según consta en los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el día 11 de marzo de 2025, a las 19:51 horas, el Club CAU Valencia comunicó vía email a la Real Federación Española de Rugby su decisión de no comparecer al partido correspondiente a la Jornada 16 de Competición Nacional M23 Grupo B, programado para el 15 de marzo de 2025 a las 15:00 horas, en el campo de rugby de La Foixarda (Barcelona).

En consecuencia, de acuerdo con lo dictado en el artículo anterior, el aviso de incomparecencia por parte del Club CAU Valencia, se hizo en plazo al cumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club CAU Valencia le serían de aplicación las consecuencias del apartado A del art. 38 RPC. En todo caso, es necesario advertir de las implicaciones que tendría una segunda incomparecencia para el equipo y para el Club.

TERCERO. – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.



Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CAU Valencia**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Como hemos señalado en anteriores ocasiones, la incomparecencia constituye una infracción de gravedad por su impacto sobre la clasificación u organización de la competición, sino el impacto sobre la competición en sí misma. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido. En este caso, atendidas las circunstancias del caso y competición, consideramos que la infracción debe ser calificada como grave y aplicarse para su graduación la sanción económica prevista en el art. 215 RFER comprendida entre 601,01 y 3.005,061 euros. Considerando que, por los motivos anteriores, no puede considerarse dentro de este umbral como una infracción de una gravedad inferior sino elevada, se impone la multa en su grado medio, esto es, en la cantidad de mil euros.

CUARTO. – Se tienen por presentados y demostrados gastos arbitrales provocados por la incomparecencia fuera del plazo recogido en el artículo 38 RPC. Así, dado que la incomparecencia efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la FER a este Comité en tiempo y forma, la cantidad que debe sufragar el Club CAU Valencia asciende a **ciento cinco euros con sesenta y cinco céntimos de euro (105,65€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0** al Club CAU Valencia por su incomparecencia avisada en plazo al partido correspondiente a la Jornada 16 de Competición Nacional M23 Grupo B contra el Club BUC Barcelona.

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – **SANCIONAR** con una **MULTA de MIL EUROS (1.000 €)** al Club **CAU Valencia** por la incomparecencia avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 16 de Competición Nacional M23 Grupo B, programado para el 15 de marzo de 2025 a las 15:00 horas, en el campo de rugby de La Foixarda en Barcelona (arts. 38 y 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

CUARTO. – **CONDENAR** al Club **CAU Valencia** al pago de la cantidad de **CIENTO CINCO EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (105,65€)** por los gastos ocasionados con ocasión de la incomparecencia de la Jornada 16 de Competición Nacional M23 Grupo B, programado para el 15 de marzo de 2025 a las 15:00 horas, en el campo de rugby de La Foixarda en Barcelona. (Arts. 38 y 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

7). – JORNADA 16. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBI M23 – CR LA VILA M23. EXPTE: ORD-144/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 20 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Barça Rugby no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 16 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CR La Vila, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.



En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€) al Club Barça Rugby por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 16 de la Competición Nacional M23 Grupo B entre el citado Club y el CR La Vila (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CNM23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

8). – JORNADA 2. 2ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO B. CR CISNEROS – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El delegado de Les Abelles no viaja, según se indica, por motivos familiares. Ejerce de delegado de Abelles el segundo entrenador Adrian Pastor Ortega ([REDACTED])”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de abril de 2025.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 14.2 RPC *“Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función.”*. Con la información disponible del acta del árbitro, el Club CP Les Abelles se presentó sin Delegado de Club.

En este sentido, el Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 3 una sanción de 100€ por no nombrar delegado de equipo (Art. 14.2 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CP Les Abelles por el supuesto incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-145/24-25, al Club CP Les Abelles** por el posible incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club (Art. 14.2 RPC y nº3 DHM Anexo I RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 1 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

9). – JORNADA 2. 2ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“- El marcador del partido no funciona, Alcobendas pone uno alternativo, pero no funcionan los dígitos, y es prácticamente ilegible durante todo el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de abril de 2025.



SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador y el cronómetro por parte del Club Alcobendas Rugby, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor Masculina entre los Clubes Alcobendas Rugby y CR El Salvador, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se podría haber incurrido en incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a un total de **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-146/24-25**, al Club **Alcobendas Rugby por la supuesta falta de marcador en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 1 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. Luciano Javier MOLINA HERNANDO del Club Aparejadores Rugby Burgos por las expulsiones temporales de fecha 19 de enero de 2025, 08 de marzo de 2025 y 23 marzo de 2025.



2. D. **Marc SÁNCHEZ CARLOS** del Club VRAC por las expulsiones temporales de fecha 06 de octubre de 2024, 13 de octubre de 2024 y 23 marzo de 2025.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-074/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. APLAZAMIENTOS

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
JURADO, Nicolás Nahuel	UE Santboiana	23/03/25
FOULDS, Matthew Robert	UE Santboiana	23/03/25
BUSTOS, Valentín	Aparejadores Burgos	23/03/25
MOLINA HERNANDO, Luciano Javier (S)	Aparejadores Burgos	23/03/25
BORONAT, Vicente	Aparejadores Burgos	23/03/25
LÓPEZ HERNÁNDEZ, Santiago	Alcobendas Rugby	23/03/25
DE MINTEGUIAGA, Diego	Alcobendas Rugby	23/03/25
ORTEGA GRANDELA, Santiago	CR El Salvador	23/03/25
SÁNCHEZ CARLOS, Marc (S)	VRAC	23/03/25
MORA RUÍZ, Manuel	Ordizia RE	23/03/25

Madrid, 27 de marzo de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario